

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

Los que suscriben Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, en la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, **así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias**, por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa por la que se expide la Ley de la Guardia Nacional, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente inmediato.

El 26 de marzo del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la creación de la Guardia Nacional, como una institución policial con carácter y naturaleza civil.

La aprobación de dichas reformas se produjo por unanimidad en el Senado de la República, después de una intensa deliberación que acudió también a la figura del Parlamento Abierto, contándose con la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil agrupadas en el *Colectivo #SeguridadSinGuerra*.

Ante ello, es importante señalar, que la reforma constitucional de mérito fue construida mediante un proceso que permitió lograr el consenso en una votación histórica por unanimidad, y las 32 legislaturas de las entidades federativas.

En la nueva redacción del artículo 21 constitucional se establece que «la Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional¹», adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC). Para garantizar el carácter estrictamente policial de la Guardia Nacional,

¹ <https://bit.ly/2USlnEQ>

se adicionó un último párrafo en el mismo artículo, señalando que sus integrantes se regirán por «una doctrina policial»:

«La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.»

En tal sentido, el adiestramiento de los integrantes de la Guardia Nacional deberá producirse en un deber de respeto irrestricto a los derechos humanos y teniendo siempre como meta la conformación posterior de cuerpos de seguridad estrictamente civiles y policiales, coadyuvando así en el fortalecimiento de las policías de los tres órdenes de gobierno.

...

La iniciativa que ahora presentamos a la consideración del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, está ceñida -reiteramos- a la obligación que estableció el órgano revisor de la Constitución mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo del año 2019, en materia de Guardia Nacional.

Por tanto, fue menester que las Cámaras del Congreso establecieran una ruta de trabajo que permitiera cumplir, en tiempo y forma, con lo dispuesto en el Decreto citado.

En ese sentido, una vez publicada la reforma constitucional, en la que se estableció un plazo de 60 días para la expedición de la ley que regule a la Guardia Nacional, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República en colaboración con el Poder Ejecutivo Federal, a partir del día 20 de abril último concretó la instalación de una mesa de diálogo, negociación y construcción de acuerdos que hicieren posible cumplir con el mandato constitucional, en la que estuvieron representados todos los grupos parlamentarios conformados al interior de esta Cámara de Senadores, así como representantes del Gobierno de la República.

Con esto demostramos nuestra plena disposición para dialogar, acercar posiciones, fomentar el entendimiento compartido de los problemas y construir los acuerdos necesarios para el establecimiento de normas garantes de los derechos humanos y libertades de las personas, plenamente apegadas al orden

constitucional mediante el cual se creó la Guardia Nacional. Lo anterior atiende al objeto de que, a través de esta nueva institución policial civil la Federación pueda hacer frente de manera eficaz y contundente a las situaciones de riesgo que amenazan el Estado de Derecho de nuestro país.

El análisis y discusión respecto a las obligaciones a desarrollar en el cuerpo de las leyes reglamentarias a que hace referencia la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, derivó de los documentos de trabajo presentados por los representantes del Gobierno de la República, mismos que derivado de la participación de las Senadoras y los Senadores, implicó la presentación de modificaciones a más del 70% de los artículos que contenían el documento de trabajo del Ejecutivo.

Todas esas modificaciones obedecieron a la finalidad de enriquecer la presente iniciativa de Ley, de dar certeza al cumplimiento de los preceptos derivados de la actuación del órgano reformador de la Constitución y de consolidar el orden que requiere una institución policial cuya naturaleza y carácter es eminentemente civil. En efecto, en el propio decreto de la reforma constitucional en cuestión, se dispuso que la Ley de la Guardia Nacional deberá establecer, por lo menos, lo siguiente:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;
2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;
3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;
4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;
5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;

6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;
7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, y
8. Los componentes mínimos del informe anual que deberá presentar el Ejecutivo al Senado sobre el desempeño de la Institución en términos del artículo 76 de la propia Constitución.

Para atender lo dispuesto por la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, que define a la Guardia Nacional como una institución policial de carácter civil, la presente iniciativa de Ley de la Guardia Nacional reitera lo ordenado en el texto constitucional respecto a que su adscripción será a la dependencia del ramo de seguridad pública.

Cabe resaltar que la aprobación de esa reforma constitucional constituyó un hito en la construcción de acuerdos legislativos de cara a la sociedad, integrando a sus principales voces y unificando así a las distintas fuerzas políticas representadas en el Poder Legislativo, por lo que esta Soberanía tiene por ello el compromiso moral y político de encauzar su legislación secundaria respetando sin restricciones el espíritu fundamental de tal reforma.

La aprobación de las reformas constitucionales en materia de Guardia Nacional implicó un compromiso tanto de las principales fuerzas políticas como de las organizaciones de la sociedad civil, en la búsqueda del fortalecimiento de los modelos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, poniendo énfasis en los ámbitos local y municipal.

II. Las asignaciones para la fundación de la Guardia Nacional.

Con motivo del presente proceso legislativo y la práctica política que ha permitido integrar la iniciativa que ahora nos ocupa, es pertinente refrendar que la naturaleza civil de la Guardia Nacional, tal como se estableció en la reforma del artículo 21 constitucional que da sustento a la expedición del presente ordenamiento, implica una interpretación consistente del Decreto del 26 de marzo próximo pasado y el ejercicio de la facultad del Congreso de la Unión para dar cumplimiento a ese mandato.

En particular esto nos parece relevante a la luz del texto ahora vigente en el citado artículo 21 y lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio de las reformas a la Ley Fundamental en materia de Guardia Nacional. Así, se recordará que en el párrafo undécimo del artículo 21 se precisa que “La Federación contará con una

institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional”, en tanto que la norma transitoria aludida precisa, como una acción necesaria para la fundación de esa nueva institución policial, la posibilidad de que el presidente de la República realice sendos actos de asignación de elementos de la Policía Militar y de la Policía Naval a la Guardia Nacional. No dejamos de reconocer, que ello también resulta aplicable a elementos de mando y servicios que formen parte de la Fuerza Armada permanente y que actualmente no sean integrantes de la Policía Militar o de la Policía Naval.

En opinión de quienes suscribimos la presente iniciativa de Ley de la Guardia Nacional, las asignaciones en cuestión constituyen una autorización específica que permite al titular del Ejecutivo de la Unión asignar personal de la Fuerza Armada permanente -en los límites de la disposición transitoria- por una ocasión originaria en cada uno de los ámbitos en que puede actuar de esa forma.

Habida cuenta de la imposibilidad fáctica que tiene hoy nuestro país de contar con personal capacitado para integrar la Guardia Nacional con el número de miembros, mandos y servicios que requiere el cumplimiento de sus funciones, es que -sin demérito del personal de la Policía Federal que se integrará a la nueva institución policial de la Federación, el órgano revisor de la Constitución autorizó la realización de asignaciones en la disposición transitoria referida. La naturaleza de esta disposición es, justamente, regir hipótesis que se producen en el tiempo que media entre la expedición del Decreto de reformas constitucionales y su implementación y que desaparecerán en un horizonte de tiempo determinado o determinable; en este caso, las asignaciones fundacionales de personal que hoy no tiene formación y antecedentes en las instituciones policiales civiles, pero que está llamado a adoptar la formación, capacitación, disciplina y objetivos de servicio a la República en la nueva institución policial civil.

Así, los actos de asignación autorizados al presidente de la República son excepcionales para la fundación de la Guardia Nacional. La nueva institución policial y su buen desempeño y consolidación no podrían quedar sujetos a actos sucesivos de “reasignación” a la Fuerza Armada permanente o de nuevas asignaciones de ésta a la Guardia Nacional. Esta es una cuestión de la mayor importancia por la aspiración nacional de poder conformar, en un periodo razonable de tiempo, la institución policial civil que el órgano revisor de la Constitución ordenó crear y constituir.

Lo vemos también desde la perspectiva de los derechos adquiridos y reconocidos al personal de la Fuerza Armada permanente que sea sujeto a la asignación de la Guardia Nacional. Precisamente con el ánimo de establecer un incentivo positivo a

que abracen con el mismo patriotismo con el que sirven a México en la Fuerza Armada permanente, se dispuso en la reforma constitucional que tendrían garantizados los derechos adquiridos y, para efectos de su retiro, la suma del tiempo de servicio en la nueva institucional policial civil. Se planteó un sistema óptimo para lograr la permanencia de la asignación fundacional. Dicho con el mayor respeto a quienes serán sujetos de asignación y a quienes sin serlo ingresarán al servicio de México en la Guardia Nacional, las asignaciones aludidas constituyen una especie de pie de veteranía de personal con conocimiento y experiencia en materia de seguridad, ciertamente formado en la Fuerza Armada permanente, para nutrir a la naciente Guardia Nacional.

En ese sentido, las disposiciones previstas en el ordenamiento que se propone atienden al espíritu de esas asignaciones fundacionales y el horizonte de profesionalización para quienes sean sujetos de ellas, así como a la aspiración de concretar procesos de reclutamiento, ingreso, formación, capacitación, desarrollo, promoción y retiro óptimos para las personas que, como el aspiración de largo aliento, sin formar parte de algún instituto armado decidan ingresar y servir a la República en la Guardia Nacional.

El presente proyecto de Ley dispone que los elementos que se integren a la Guardia Nacional recibirán formación y adiestramiento necesarios, de acuerdo con planes y programas que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana habrá de formalizar para el cumplimiento de las funciones de la Guardia Nacional. Además de dicha capacitación teórica y práctica, habrá una formación académica y práctica en uso de la fuerza, procedimientos policiales, funciones de primer respondiente, proximidad social, derecho penal, derechos humanos, perspectiva de género, primeros auxilios, protección civil y otros conocimientos necesarios para el buen desempeño de los elementos.

Por otra parte, debe considerarse que la Guardia Nacional, sin demérito de ser una institución policial de carácter civil, tendrá una formación homologada en determinadas materias -las que sean conducentes a sus funciones- a la que se brinda a los integrantes de la Fuerza Armada permanente, de forma semejante a lo que sucede en las corporaciones policiales con espectro nacional de actuación, que existen en otros países, como la Gendarmería Nacional francesa, la Guardia Civil española, los Carabineros de Chile o la Policía Nacional de Colombia. Lo anterior obedece exclusivamente a la finalidad de que el régimen de formación, disciplina y capacitación permanente permita a la Guardia Nacional conformarse y ser una policía civil de élite, que además goce, en lo inmediato y hacia el futuro, de la confianza ciudadana a través de los resultados que en la materia obtenga para el beneficio social de nuestro país.

III. Estructura de la Ley.

La Ley se estructura en siete Títulos. El primero de los cuales contiene disposiciones preliminares; el resto de ellos están dedicados a regular la integración de la Guardia Nacional, la Carrera de Guardia Nacional, el armamento, el régimen disciplinario y de responsabilidades, la coordinación y colaboración con otras autoridades, y los controles aplicables a la gestión de esta nueva corporación policial civil.

El **Título Primero** se divide en tres Capítulos que desarrollan las generalidades de la ley, así como normas relativas a los fines, principios y competencia de la Guardia Nacional.

En este sentido, la Guardia Nacional será una institución policial, civil, disciplinada, profesional. Estará adscrita, con carácter de órgano administrativo desconcentrado, a la Secretaría, cuyo titular será el responsable de su mando; tiene como objetivo realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación, y en su caso, podrá celebrar convenios con las entidades federativas y municipios, a efecto de realizar, de manera temporal, tareas de seguridad pública de competencia local, con la finalidad de coadyuvar a la seguridad pública en todo el país.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, resulta importante y necesario hacer algunas referencias respecto a la actuación de la Guardia Nacional bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

El dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el órgano reformador de la Constitución estableció en el primer párrafo del artículo 21, la fórmula para determinar la relación del Ministerio Público y la policía. Lo anterior tuvo como base el cambio de paradigma para transitar de un sistema penal inquisitorio a uno acusatorio, lo cual obligó al órgano revisor de la Constitución, a modificar esa relación con el fin de hacer eficiente la investigación y la persecución de los delitos, por lo que, el monopolio de la investigación ya no sería del Ministerio Público, ahora esa responsabilidad también corresponde a la Guardia Nacional, siempre bajo la conducción y mando del primero.

A efecto de desentrañar el sentido de dicha norma constitucional resulta relevante hacer referencia al proceso legislativo que dio origen a la reforma en comento,

destacando que, en el Dictamen de la Cámara de Diputados como Cámara de origen, en lo que aquí interesa, se señaló:

“...Artículo 21

... el artículo 21 de la Constitución ha sido reformado para establecer la relación entre el Ministerio Público y las policías en torno a la investigación de los delitos además de la investigación de inteligencia y preventiva.

De la misma manera que en la mayoría de los países del mundo la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de delitos estará a cargo del Ministerio Público. Estas policías podrán realizar funciones de análisis e investigación, pero de manera taxativa en el momento en que la policía encuentre un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el Ministerio Público de manera inmediata. Este primer párrafo del artículo 21 debe leerse de manera integral con los últimos párrafos del artículo 21 y en consecuencia los policías que realicen la función de investigación deberán estar certificados, y tener no solo los conocimientos y habilidades para desarrollar técnicamente la función sino en la regulación jurídica y el respeto irrestricto a los derechos humanos en funciones de investigación. La tesis sostenida por el constituyente permanente para aprobar estos cambios implica la necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de policías. Coordinarse para lograr la investigación, significa que cada uno de ellos deberá ejercitar sus atribuciones de manera tal que se logre el objetivo de la investigación, pero siempre cuando se trata de la investigación de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público en ejercicio de la función.

Esta dirección y mando de la investigación por parte del Ministerio Público representa una dirección funcional de las labores de investigación y es independiente de la jerarquía de la cual depende la policía, pudiendo estar administrativamente asignada a otros órganos, secretarías o incluso municipios o bien como en las agencias de investigación de delitos, policías ministeriales o judiciales, según corresponda, de las procuradurías estatal o federal. Esto significa que será el legislador estatal o federal el que determinará como será esta relación”.

Igualmente, conviene hacer referencia al Dictamen emitido por la Cámara de Senadores como Cámara revisora, en el propio proceso legislativo referido, en el cual, en lo que interesa se señaló:

“Artículo 21

...

Seguridad pública

En relación con la materia de seguridad pública, este precepto ha sido reformado a fin de establecer en términos precisos, la relación existe entre el Ministerio Público y las policías en torno a la investigación de los delitos, además de regular la investigación preventiva y de inteligencia policial.

La reforma es congruente en relación con la regulación que existe en otros países donde la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de delitos, está a cargo de un Ministerio Público y además realizan funciones de análisis e investigación preventiva.

La tesis sostenida por el Constituyente Permanente para aprobar estos cambios implica la necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de policía, sin embargo, se precisa que siempre que se trate de la investigación de delitos ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en ejercicio de la función, es decir, éste consolida con la reforma, su carácter de controlador y eje rector de la fase investigadora.

Estas comisiones unidas consideran necesario enfatizar que la función de investigación de los delitos corresponde, tanto a las policías, como al Ministerio Público. Esto es una necesidad, si se considera que el monopolio de la investigación, al menos en la literalidad del texto, corresponde exclusivamente en la actualidad a las Procuradurías, lo que ha traído, como consecuencia interpretar que las policías, aún las ministeriales, no pueden realizar absolutamente ninguna de las fases dentro de la investigación, sin embargo, es necesario resaltar que esta apreciación es incorrecta, si se compara con los modelos más avanzados de investigación, donde corresponde a la policía realizar tareas fundamentales, como la conservación de la escena del crimen, el recopilar los instantes inmediatos posteriores a la comisión de aquél, datos o evidencias

que serán imprescindibles para asegurar un proceso penal exitoso, entre otras”.

De lo anterior, se desprende la creación de una regulación nacional y general de bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde expresamente se contempla la coordinación del Ministerio Público, para la investigación de los delitos y la actuación bajo su mando de las instituciones policiales. Lo anterior con el propósito de lograr la cabal integración de los esfuerzos en materia de seguridad pública; a ésta coordinación no puede ser ajena la Guardia Nacional.

En ese sentido, coordinarse para lograr la investigación, significa que cada uno de ellos deberá ejercitar sus atribuciones de manera tal que se logre el objetivo de la investigación, y siempre que se trate de la investigación de delitos, será bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Por ello, en la presente iniciativa se establece que, para materializar sus fines, la Guardia Nacional actuará siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Para ello, a propuesta de los representantes de los grupos parlamentarios del PAN, PRI, Movimiento Ciudadano y PRD acordaron con los representantes de los grupos parlamentarios de Morena, PT, PVEM y PES, la siguiente redacción dentro del cuerpo normativo:

“En sus funciones y atribuciones de investigación y combate a los delitos, la Guardia Nacional actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo con legalidad y bajo las formalidades necesarias para que los resultados de tales actuaciones puedan presentarse como evidencia válida ante los tribunales”.

A consideración de dichos grupos parlamentarios, con esta redacción se elimina toda posible discrecionalidad de la actuación de la Guardia Nacional en asuntos que pudieran causar controversia si no se desarrollan bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Lo que aquí interesa destacar es que la reforma del 26 de marzo del año en curso, en lo que respecta al artículo 21 constitucional, no pretendió el desprendimiento de la Guardia Nacional con respecto al Ministerio Público, lo que la reforma constitucional en mención buscó fue incorporar a la Guardia Nacional en este vínculo del Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública,

pretendiendo cumplir dos objetivos: hacer eficiente la persecución de delitos y proteger los derechos de las personas imputadas.

Todo lo anterior tiene concordancia con los artículos 127 y 131, en su fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales que señalan:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I al II

III. El Ministerio Público debe ser quien decida los casos que se investigarán, plantee las hipótesis que se desarrollarán, ordene las actuaciones o diligencias que se realizarán y, en general, establezca las líneas o directrices generales de la investigación para asegurar que se obtendrán todos los elementos que permitan resolver el caso y se tomarán las decisiones más adecuadas en torno al mismo.

En suma, en la presente iniciativa para estar en concordancia con los artículos en mención, se mantiene la postura de que el Ministerio Público sea quien decida los casos que se investigarán, ordene las actuaciones o diligencias que se realizarán y, en general, establezca las directrices generales de la investigación para asegurar que se obtengan todos los elementos que permitan resolver los casos correspondientes.

Finalmente, se debe destacar la existencia de un diferendo democrático-parlamentario, en lo referente a la facultad de investigación por parte

de agentes encubiertos y de usuarios simulados para la prevención del delito, establecida en las fracciones VI y X de los artículos 9º y 15 respectivamente.

Sobre el particular, los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, estiman pertinente señalar de forma expresa que dicha facultad se deberá realizar exclusivamente bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 21 constitucional y el parámetro de regularidad constitucional; sin embargo, el resto de los grupos parlamentarios así como los representantes del Gobierno Federal consideran que dichas facultades son acordes al artículo 21 constitucional, al establecer que serán desarrolladas en términos de las disposiciones aplicables.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos de la mayor importancia que el nuevo cuerpo de policía civil salvaguarde la integridad de las personas y de su patrimonio, así como garantizar y mantener el orden y la paz social en las zonas turísticas.

El turismo en México se ha convertido en uno de los sectores más grandes e importantes que tiene nuestra economía, representa alrededor del 8.8% del PIB nacional, y se ha convertido en la tercera fuente de ingresos para el país, generadora de más de 10 millones de empleos directos en toda la República.

México ocupa la posición número 6 por llegada de turistas internacionales, compitiendo los primeros lugares en actividades turísticas con países del primer mundo, de acuerdo con el Barómetro de la Organización Mundial del Turismo.

Para ser competitivo en la elección de los destinos turísticos suelen considerarse factores de precio, calidad del servicio, atractivos naturales y culturales o moda. Hoy en día la preocupación por la delincuencia y la inseguridad es un factor relevante que influye directamente en el comportamiento, la elección de destino y el grado de satisfacción del turista.

La recurrencia de hechos delictivos en un destino turístico produce alarma en el visitante potencial, quien cancela, pospone o elige destinos alternativos que impliquen menos riesgo.

Actualmente la seguridad es uno de los indicadores de calidad que todo destino turístico debe ofrecer para ser competitivo en un mercado global.

Es la seguridad una de las condiciones fundamentales para el fortalecimiento de la competitividad del turismo, de ahí la necesidad de contar con una buena política de seguridad en las regiones turísticas del país, basada en la creación de unidades policiales especiales con identidad propia; formación especializada en el cuidado y atención al turista nacional e internacional, transmitiéndole confianza y tranquilidad, y garantizándole su seguridad y respeto a sus derechos humanos.

En ese sentido, la presente iniciativa contempla la creación de unidades especiales de la Guardia Nacional para atender y garantizar el orden público y la paz social en las regiones turísticas.

El **Título Segundo** se conforma por cuatro Capítulos, que establecen la integración y organización de la Guardia Nacional, en particular, las facultades del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las facultades del Comandante, quien es el titular del mando operativo superior de la Guardia Nacional y demás mandos de la nueva institución policial, así como la composición y actuación de la misma.

En seguimiento estricto de la reforma constitucional del 26 de marzo próximo pasado, se propone que el mando civil de la Guardia Nacional se confiera al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, en tanto que -como ya se apuntó- el mando operativo se otorgue a un Comandante de la Guardia Nacional, mismo que será nombrado por el Presidente de la República, acotado por requisitos que garanticen su aptitud e integridad personal.

La denominación del titular operativo de la Guardia Nacional como Comandante atiende al tipo de responsabilidad, jerarquía y funciones que éste deberá realizar en el ejercicio de su cargo, así como a la naturaleza del cuerpo policial que se busca crear, clasificado como Policía de Combate o de Armas y Tácticas Especiales (SWAT, por sus siglas en inglés), la cual es compatible con los grados de Capitán, Mayor, Teniente y Jefe de la policía empleadas en las estructuras policiales mexicanas.

La figura del Comandante o Comandante en Jefe, dentro de la estructura policial, atiende a aquellos oficiales de cualquier grado que ejercen la conducción o dirección de una unidad de actuación para el ejercicio de funciones de prevención y reacción de conductas delictivas y de quebrantamiento del orden público y la paz social. Es por esto que diversas corporaciones intermedias, tales como la Guardia Civil en España o la Gendarmería en Chile se encuentran presididas operativamente por un Comandante. Por otro lado, dentro del esquema de policías de proximidad, como es el caso de las policías de los Estados Unidos de América,

donde el “*sheriff*”, es un oficial de policía que se hace cargo de un condado (demarcación) y que históricamente están encuadrados en el grado de Comandante para la conducción de las fuerzas adscritas a su jurisdicción. Finalmente, debemos recordar y apuntar que este grado será equivalente al que actualmente ocupa el Comisionado General de la Policía Federal.

Se propone que, bajo el mando del Secretario y del Comandante Operativo, se establezcan las responsabilidades de ejercicio del mando en los ámbitos que se denominan territorial, estatal y de unidades. Para efectos del ordenamiento propuesto se les denominan Coordinador Territorial, Coordinador Estatal y Coordinador de Unidad, los cuales deberán ser designados de entre quienes hayan recorrido la escala jerárquica de la Guardia Nacional; quienes tengan a su cargo una Coordinación Territorial o una Coordinación Estatal conjunta harán en su designación la corresponsabilidad de la propuesta del Comandante y la designación por parte del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; por su parte, los Coordinadores de Unidad, serán nombrados directamente bajo la responsabilidad del Comandante. Igualmente, se plantea conferir al Secretario la atribución directa de suscribir convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios, reafirmando así su papel como conductor de la política de seguridad pública en México y como titular de la función de dirigir en la responsabilidad administrativa máxima de la dependencia a la nueva corporación policial.

Así pues, las actuaciones del Comandante Operativo de la Guardia Nacional y de las coordinaciones establecidas para el funcionamiento de la corporación, estarán sujetas a la directriz del Secretario de Seguridad Pública y a los planes y programas que para tal efecto se expidan, de manera que con estas disposiciones se respeta el espíritu de la reforma constitucional, que para garantizar el carácter estrictamente policial y civil de la Guardia Nacional, adicionó un último párrafo al artículo 21, señalando que sus integrantes se regirán por «una doctrina policial», sin apelar a la disciplina militar que contemplan las leyes sobre las fuerzas armadas:

«La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.»

El **Título Tercero** se integra por cinco Capítulos que rigen al personal de la Guardia Nacional en su ingreso y permanencia, en los grados que constituyen su jerarquía, su profesionalización, y su régimen de seguridad social.

Por lo que hace al Capítulo I “Ingreso y Permanencia”, en él quedó regulado lo relativo al **carácter civil del personal de la Fuerza Armada permanente asignado a la Guardia Nacional, en este sentido**, quienes suscribimos la presente iniciativa de Ley asumimos con especial interés y cuidado el seguimiento puntual no sólo del Decreto de reformas constitucionales para el surgimiento de la Guardia Nacional del 26 de marzo próximo pasado, sino también el detalle y alcance de los compromisos políticos que asumimos los distintos grupos parlamentarios conformados al interior del Senado de la República para establecer una situación jurídica civil del personal de la Fuerza Armada permanente que sea asignado a la nueva institución policial, respetándose al mismo tiempo los legítimos derechos que hubieren adquirido al servicio de la República, en el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México. Lo anterior para hacer compatible las características de la nueva institución con la necesidad de que para el inicio de sus funciones le sea transferido un número relevante de elementos de la Policía Militar, de la Policía Naval, con capacidades en el área de los servicios y con la formación para el mando.

Esta cuestión la hemos resuelto con diversos señalamientos en el proyecto de Ley que han alcanzado el consenso de todos los grupos parlamentarios por estimarse el cumplimiento puntual del acuerdo político alcanzado para concretar la reforma constitucional.

Conforme a la solución que planteamos para conciliar el carácter civil del personal proveniente de la Fuerza Armada permanente y que puedan preservar sus derechos de antigüedad y seguridad social, en el artículo Décimo Tercero Transitorio del ordenamiento que se plantea se establece lo siguiente:

“Los elementos de la Policía Militar y la Policía Naval que sean asignados a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general que emita el Presidente de la República quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Se someterán a las normas contenidas en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables;*
- II. Podrán portar las insignias de la Guardia Nacional equivalentes al grado que ostenten en su institución armada de origen;*
- III. Conservarán su grado, rango y todas sus prestaciones;*

- IV. Cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, se respetarán los derechos con que contaba al momento de ser asignado a la Guardia Nacional, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en esta última para efectos de su antigüedad, así como para los ascensos a que pueda aspirar;*
- V. Se les tomarán en cuenta los estudios técnicos y profesionales que realicen durante su periodo de servicio en la Guardia Nacional para efectos de promoción en su institución armada de origen;*
- VI. Los ascensos y condecoraciones obtenidas durante su permanencia en la Guardia Nacional, serán reconocidos en su institución armada de origen, y*
- VII. Estar funcionalmente separados de su institución armada de origen y adscritos a la Guardia Nacional sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en esta Ley”.*

En particular deseamos destacar que el personal asignado queda sujeto a la normatividad aplicable a la Guardia Nacional; que podrá portar insignias en la institución policial que equivalgan al grado que hubieran alcanzado en la institución armada de origen; que conservarán el grado, rango y prestaciones adquiridas, que en el eventual caso de retornar a la Fuerza Armada permanente le serán reconocidas la antigüedad y ascensos obtenidos en la institución policial, que le serán reconocidos los estudios técnicos y profesionales en la Guardia Nacional, que también le serán reconocidos los ascensos y condecoraciones que obtenga, al tiempo que su situación jurídica se regirá por las siguientes normas: separación funcional de la institución armada de donde provengan, adscripción a la Guardia Nacional, sujeción a la disciplina, el fuero civil y la cadena de mando que se prevén en la propuesta Ley de la Guardia Nacional.

Todo lo anterior implica que el personal de la Fuerza Armada permanente que sea transferido a la Guardia Nacional asumirá un carácter plenamente civil por la naturaleza de las funciones y las características de la nueva institución policial de la Federación.

En otras palabras, que al ser integrante pleno de la Guardia Nacional, estará sujeto al ordenamiento cuya aprobación impulsamos y sujeto a las normas de disciplina, de responsabilidad, fuero y cadena de mando propias de la Guardia Nacional. A mayor abundamiento, que bajo ninguna circunstancia podrán entenderse vinculadas para el desarrollo de alguna función o con relación a cualquier mando en el instituto armado del cual provengan. Por un lado se reconoce que conservan sus derechos adquiridos por el servicio a la República en la Fuerza Armada permanente, y por otro que se trata de una circunstancia

excepcional protegida por la Constitución General de la República para esos efectos, sin que pueda colegirse ninguna interpretación distinta a la de que son parte de una institución civil que se encuentran sujetos a los ordenamientos aplicables a las instituciones policiales civiles, a sus mandos y a sus integrantes.

Asimismo, se propone establecer, de manera congruente con la estructura organizacional de las instituciones policiales, una escala jerárquica que tendrá por objeto el ejercicio del mando. La propuesta se conforma con catorce grados que se agrupan en 4 conjuntos: los Comisarios, los Inspectores, los Oficiales y la Escala Básica. Así, la iniciativa plantea que el grado mínimo sea el de Guardia, y el máximo el de Comisario General. Asimismo, se establecen las reglas de ascenso que brinden a sus integrantes la certidumbre del horizonte de una carrera profesional en la cual sus esfuerzos personales y su desempeño puedan ser cabalmente recompensados en el contexto de una formación profesional, diseñada para alentar la actuación eficiente, productiva y cotidiana, equilibrada con un régimen disciplinario sustentado en el establecimiento de las responsabilidades administrativa y penal.

Atendiéndose a las funciones del cargo, la propuesta estructura los grados de escala de la Guardia Nacional bajo el esquema de conformar un servicio de carrera que responde a la evaluación del desempeño y de la capacidad de mando; es decir, de dirección y conducción de los elementos de dicha corporación dentro de una circunscripción territorial, bajo el entendido de que serán responsables de coordinar los esfuerzos de los agentes y las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Una vez establecidos los niveles de mando y la escala jerárquica, se sugiere que el mando en el ámbito denominado territorial y asignado a las Coordinaciones Territoriales, sean ejercidos únicamente por Comisarios Generales; el mando en el ámbito estatal en las Coordinaciones Estatales, sean ejercido únicamente por los Comisarios Jefe, y el mando dentro de las Coordinaciones de Unidad sea encabezado, en nivel Batallón, por un Comisario o por un Inspector General.

La estructura orgánica y jerarquía a la que responde la organización anteriormente expuesta busca hacer énfasis en su naturaleza policial, sin perder de vista que este cuerpo podrá desempeñar, de conformidad con los convenios de colaboración que se suscriba con las entidades federativas o, en su caso, los municipios, labores policiales en esos ámbitos de responsabilidad en materia de seguridad pública. Así pues, la terminología atiende, por una parte, a la estructura actual de la Policía Federal, prevista en su Reglamento y en el Manual de Organización de la Policía Federal, en virtud de que la Guardia Nacional

continuará a cargo de las funciones en su momento se le asignaron a aquélla y que hasta ahora desempeña.

Ahora bien, las policías de reacción suelen tener una estructura organizacional inspirada en la conformación y funcionamiento de las instituciones castrenses. Es por ello que algunos términos se pueden prestar a la confusión. Sin embargo, tratándose de fuerzas especiales policíacas, se emplea el término divisiones o direcciones como referencia a la adscripción de un agente de la institución a un área especializada, tal es el caso de la Policía Federal, que se encontraba dividida en divisiones, según las diversas técnicas y tácticas que requirieran para la consecución de sus fines, como la cibernética, gendarmería, de investigación para la prevención del delito, entre otras.

Por otro lado, las policías suelen también agruparse en batallones, compañías, secciones, pelotones y escuadras, atendiendo, en lugar de la especialidad o temática de sus funciones, al número de policías adscritos a las unidades, como en el caso de la policía de Birmania. En dicho país, además de existir 16 batallones, cada uno se subdivide en compañías o secciones especializadas, por ejemplo, primer respondiente, inteligencia, disturbios, entre otras.

La propuesta, opta por la división numérica de la institución policial, para otorgar la posibilidad de que existan el número de compañías y/o secciones especializadas que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana considere necesarias para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales, como son la prevención del delito, la investigación de los ilícitos penales y las funciones de proximidad relacionadas con el auxilio y la atención ciudadana. Por tanto, corresponderá al titular de la Secretaría del ramo establecer en la normatividad correspondiente las distintas especialidades con las que deberán contar los agentes policiales que pertenezcan a la Guardia Nacional, así como su capacitación.

Finalmente, se propone un común denominador entre el Comandante Operativo de la Guardia Nacional y los titulares de las Coordinaciones referidas, que es el de que cada uno de ellos cuente con el auxilio de un Jefe de Coordinación Policial, a efecto de resolver eficientemente las cargas que representa la operación de una fuerza pública de esa magnitud.

En cuanto la capacitación y profesionalización del personal de la Guardia Nacional, se prevén tres ejes de formación: policial, académico y axiológico, la cual se efectuará en instituciones policiales federales certificadas e instituciones

privadas o públicas, incluidas las de educación militar y naval, nacionales, o extranjeras.

Finalmente, quienes suscribimos la iniciativa deseamos señalar la permisión que en el artículo décimo cuarto transitorio se establece a los integrantes de las policías Militar, Naval y Federal que sean asignados a la Guardia Nacional, los cuales podrán utilizar, en los uniformes, las condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos, medallas o gafetes otorgados por instituciones nacionales o extranjeras, incluido el Consejo Federal de Desarrollo Policial, conforme al Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El **Título Cuarto** se desarrolla en cuatro Capítulos que regulan la facultad de la Guardia Nacional a fin de disponer de armas y equipos necesarios para ejercer la fuerza pública, así como la posesión, portación y el uso de armas y, por ende, las reglas para su control y vigilancia.

Cabe señalar que quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos importante destacar que la nueva institución policial tendrá acceso al uso de armas de fuego que le autorice la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de acuerdo con los estándares y mejores prácticas institucionales e internacionales para elementos policiales, de conformidad con la especificidad de las tareas encomendadas específicamente a determinada división o subagrupación de la Guardia Nacional.

En este sentido, se prevén las normas esenciales en la materia y las remisiones correspondientes a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, que regirá en plenitud a la Guardia Nacional, así como a la citada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin demérito de la demás normativa aplicable.

De conformidad con la propuesta que suscribimos, cada elemento operativo de la Guardia Nacional contará con un arma corta y un arma larga para su desempeño, y se le dotará de las municiones que el mismo requiera. A su vez, la Guardia Nacional tendrá el armamento colectivo que se especifique en las planillas orgánicas, las cuales deberán estar amparadas en la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional. Las municiones -cabe enfatizar- se dotarán en forma proporcional al tipo de armamento que corresponda a cada integrante de la nueva institución policial. El personal de la Guardia Nacional no podrá poseer armamento o municiones distintos de los que ampare la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría mencionada.

Se establece que, solo el personal operativo que haya acreditado la evaluación de destreza y de adiestramiento sobre conocimiento, empleo y uso de las armas de fuego y municiones, podrá portar las mismas. En este sentido, para su control y vigilancia se establece un sistema de información que permita conocer el armamento y las municiones que se encuentren en posesión de cada uno de sus integrantes; la comisión del servicio que el integrante desempeñe; el registro de sus prácticas de tiro y, en su caso, si el integrante se vio involucrado en hechos con motivo de su uso, así como el resultado de la investigación correspondiente. Asimismo, la totalidad del armamento quedará inscrito en el Registro Federal de Armas de Fuego. La baja del armamento por robo, extravío, destrucción, decomiso, aseguramiento u otros motivos, se deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el término de 72 horas siguientes a los hechos, sin demérito de las responsabilidades en que se hubiere incurrido.

El **Título Quinto** lo conforman tres Capítulos, que establecen el régimen disciplinario de la Guardia Nacional, crean y regulan los órganos de disciplina, y prevén las faltas graves propias del régimen civil, así como delitos especiales aplicables exclusivamente a los integrantes de la Guardia Nacional.

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional estableció que, al expedirse la Ley de la Guardia Nacional, entre otras cosas, se debería establecer en ésta “...*regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial...*”. Para ello, en un trabajo conjunto de los representantes de los grupos parlamentarios del PAN, PRI, Movimiento Ciudadano y PRD, se realizó un cuidadoso proceso de homologación de las penas establecidas en el Código Penal Federal y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para el establecimiento de las penas, además, para los efectos del capítulo denominado “*De los delitos contra la disciplina*”, en lo no contemplado expresamente en esta ley, se aplicarán supletoriamente las reglas del Título Primero del Código Penal Federal, es decir, todo lo relativo a las “*Reglas generales sobre delitos y responsabilidad*”.

En este sentido, se establece que, el personal de la Guardia Nacional deberá sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional.

Es así que se contemplan penas que van de los treinta a los sesenta años para el personal de la Guardia Nacional que participe en alguna de las conductas referidas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a dichas penalidades se les estableció una agravante de diez a veinte años de

prisión cuando el personal de la Guardia Nacional realice labores que beneficien a algún miembro de la delincuencia organizada.

Asimismo, se incorporó el delito de insubordinación, el cual se configura cuando el personal de la Guardia Nacional que faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina, amenace a un superior o a través de violencia física atente contra su integridad o vida; de igual manera, se establecieron diversas agravantes cuando la insubordinación vaya acompañada de lesiones e inclusive la pérdida de la vida.

Otros delitos que fueron contemplados son los de abuso de ejercicio del mando, desobediencia y abandono del servicio.

El objeto de la homologación de los delitos y de las penas de las leyes del orden civil, va encaminado a la naturaleza civil de la Guardia Nacional, si bien es cierto, conforme al Artículo Segundo Transitorio del Decreto de creación de la Guardia Nacional, establece que: *“La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval...”*, los elementos cuya disciplina de origen sea la militar, al momento de integrarse a la Guardia Nacional, dichos elementos estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen y sujetos a la disciplina y fuero del orden civil.

En ese sentido, se respeta en todo momento el mandato del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que a la letra señala: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*, nos referimos a los principios de taxatividad y de proporcionalidad, es decir, la Constitución señala que para que se pueda aplicar una sanción penal debe existir una ley exactamente aplicable a la conducta de que se trate, y ello se cumple con la definición exacta de los delitos y las penas contenidos en el Título denominado “Régimen Disciplinario”. Por un lado, la taxatividad en esta iniciativa juega un papel importante, pues es una especie del genérico principio de legalidad en materia penal y tiene como principal objeto preservar la certeza jurídica en la aplicación de la ley, y por el otro, la proporcionalidad va encaminada a que el legislador establezca al delito una pena proporcional a la importancia del hecho en la sociedad. En ese sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Por ello, en la presente iniciativa se tomaron en cuenta las siguientes exigencias:

1. La pena debe ser proporcional al delito.

2. La proporcionalidad será medida con base en la importancia social de la conducta.

Ahora bien, por cuanto hace al capítulo relativo a las responsabilidades y procedimientos sancionatorios, se establecen los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones cuando el personal de la Guardia Nacional infrinja alguno de los deberes previstos en la ley:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Restricción;
- IV. Suspensión del empleo;
- V. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, y
- VI. Remoción.

Para ello, se establecen los Consejos de Disciplina, los cuales serán competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas en contra de la disciplina cometidas por el personal de la Guardia Nacional, así como calificar la conducta o actuación del citado personal.

Todo lo anterior queda sujeto a que cualquier elemento de la Guardia Nacional que incurra en alguna conducta ilícita penal, el conocimiento, la sujeción a proceso y la determinación que proceda estará a cargo estricta y exclusivamente de la autoridad civil competente.

En conclusión, para el desarrollo legislativo del régimen disciplinario, los diversos grupos parlamentarios están conscientes que la disciplina es la base fundamental del funcionamiento de la Guardia Nacional; su objeto es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos aplicables y se sustenta en la obediencia, el honor, la ética y la justicia.

El **Título Sexto** cuenta con tres Capítulos, que versan sobre la coordinación y colaboración que la Guardia Nacional habrá de tener con otras autoridades de las entidades federativas y los municipios, y sobre los auxiliares que eventualmente pueda llegar a requerir para el cumplimiento de sus fines. Estos podrán ser: el personal técnico especializado de la Secretaría; las policías de las entidades federativas y de los municipios, respectivamente, en los términos que disponga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; los capitanes, patronos o encargados de naves y aeronaves nacionales; el Servicio de Protección Federal, y los particulares que presten servicios de seguridad privada, sin que puedan sustituir en sus funciones a las instituciones de seguridad pública.

Hay que recordar que en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, estableció la creación de una instancia de coordinación operativa interinstitucional, formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina, designados por el titular del Ejecutivo Federal.

En este sentido y atendiendo a lo establecido en el artículo transitorio referido, se incorpora esta figura en este Título, en donde también, se prevé, la coordinación entre órdenes de gobierno. La primera implica el desarrollo de la previsión constitucional para que al interior de la administración pública federal y, específicamente con la concurrencia de representantes de las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina, se establezca una instancia que permita una óptima armonía entre las funciones a cargo de esas dependencias que tienen relación con la seguridad en nuestro país, sabiéndose la distinción entre lo que corresponde a la seguridad pública, y a la seguridad nacional. Las competencias de cada dependencia en esas materias requieren de una coordinación operativa.

Es interés de quienes suscribimos la presente iniciativa reiterar que en las funciones de mando y dirección de la Guardia Nacional la responsabilidad corresponde de forma exclusiva a la autoridad civil, por lo que la instancia de coordinación operativa interinstitucional estará ubicada administrativamente fuera de la Guardia Nacional y tendrá como objetivo coadyuvar en la coordinación y colaboración estratégica entre las dependencias de la administración pública federal.

Acorde con las exigencias de la sociedad civil que participaron el Parlamento Abierto para confeccionar la reforma constitucional en materia de la Guardia Nacional, la presente iniciativa contempla un esquema de coordinación efectivo entre la Federación y las entidades federativas y municipios en materia de seguridad pública. Bajo esta lógica es que se establece con claridad, en el artículo 5 de la presente iniciativa, que “El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.”

De acuerdo al carácter republicano y federalista de nuestro marco jurídico, en el espíritu de la presente reforma se reafirma que la relación entre la Federación y

las entidades federativas y municipios en materia de seguridad pública, en ningún momento será una relación de subordinación, ni tampoco será una relación en donde la Federación asuma las atribuciones constitucionales de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad pública.

Para garantizar lo anterior, la presente iniciativa dispone que la actuación y el despliegue permanente de la Guardia Nacional en el territorio nacional será con cargo a los recursos de la Federación, y que en caso de suscribirse convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios, estos deberán fijar las bases y parámetros de dicha colaboración. De manera clara, en el artículo 91 de la presente iniciativa, se señala que toda colaboración entre la Guardia Nacional y las entidades federativas y municipios deberá venir aparejada de:

“un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas, que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones”

Quienes suscribimos la presente iniciativa estamos convencidos que la única solución duradera y de largo plazo a la crisis de inseguridad que vive México pasa, necesariamente, por el fortalecimiento de las capacidades de las policías estatales y municipales, es decir, por procesos de consolidación de las instituciones de seguridad pública locales, que deben ser el eslabón más fuerte en el desarrollo de la política nacional de seguridad pública.

Así pues, la presente iniciativa también es acorde a las disposiciones transitorias establecidas en la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, donde en el artículo séptimo transitorio, se previó emprender un proceso de diagnóstico y fortalecimiento de las policías locales en todo el país.

El **Título Séptimo** se integra por dos Capítulos que establecen un control parlamentario y uno judicial sobre la actuación de la Guardia Nacional. El primero desarrolla el mandato constitucional del Ejecutivo Federal, de informar anualmente al Senado de la República sobre la actuación de la nueva corporación policial. El segundo tipo de control tiene por objeto consolidar la facultad que, en su época, se otorgó a la Policía Federal, de solicitar a la autoridad judicial la autorización para intervenir comunicaciones, rodeando ahora su ejercicio de mayores condiciones normativas.

Ahora bien, mediante la estructura normativa descrita, se propone encauzar el surgimiento de la Guardia Nacional para dar cabal cumplimiento a la reforma

constitucional del 26 de marzo del año en curso, configurándola como una institución policial, armada, civil, disciplinada, profesional y permanente, dotada de autonomía técnica, operativa y de mando y que, en consecuencia, forme parte de la Administración Pública Federal como órgano administrativo desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Lo anterior es así porque se considera indispensable hacer de la ley, no sólo un conjunto de reglas de conducta, sino también una razón para actuar, a efecto de que sus integrantes, cada día que transcurra y en cada uno de sus actos, antepongan su actuación individual a la de un cuerpo disciplinado, permanente, capaz de informarse, decidir, desplazarse y actuar con la autonomía, energía y determinación indispensables para materializar, el objeto para el que fue creado, a saber, el de proveer a la sociedad mexicana la seguridad colectiva que urgentemente requiere.

En este contexto, y dado el carácter policial que la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019 le atribuyó a la Guardia Nacional, se plantea establecer un régimen disciplinario particularmente estricto, que haga de sus integrantes servidores públicos honestos, con altos valores cívicos y de servicio, diestros en el manejo de las armas y en el uso de tecnologías, expertos en la prevención del delito y su combate a través de la investigación científica, dignamente remunerados por el Erario, y capaces de resistir y combatir los factores que en el pasado han impedido se alcancen los resultados que el país requiere de sus cuerpos de policía y que no dejan de representar riesgos institucionales que se pretenden conjurar con base en la Ley que se propone en la presente iniciativa.

La iniciativa que suscribimos aspira a atender y corregir las causas que han provocado el debilitamiento de las policías que existen en el país.

Es por eso que -como ya se expuso- se propone establecer una escala jerárquica de la Guardia Nacional donde los grados que la conforman y las reglas claras e inflexibles de ascenso que se prevén, brinden a sus integrantes la certidumbre de que compromiso y actuación personales y su desempeño efectivo habrán de ser cabalmente recompensados en el contexto de un servicio de carrera, diseñado para alentar la eficiencia, eficacia y contundencia en la prestación del servicio público a su cargo, sujetos a un régimen de disciplina y de responsabilidades propio de una institución policial civil.

A través de esas normas que previenen conductas no deseables y, en su caso, las sancionan se busca disuadir una amplia gama de hipótesis de comportamiento que pueden darse entre quien tiene la responsabilidad del mando y quien tiene la

responsabilidad de cumplir las órdenes para que los objetivos de la institución policial puedan alcanzarse, y que van desde las aparentemente ínfimas, como las de displicencia y desobediencia abierta, que tienen connotación de falta administrativa, hasta las lesiones y el homicidio, que tienen connotación de delitos, todas las cuales son susceptibles de erosionar notoriamente la disciplina y el espíritu de cuerpo que inspiró al Órgano Revisor de la Constitución a crear esta institución policial.

La iniciativa que nos ocupa plantea, como ya se implicó, que la fuerza policial de la Guardia Nacional se despliegue en el territorio nacional con base en áreas o circunscripciones territoriales denominadas Coordinaciones Regionales, cuya delimitación será establecida en ordenamientos que apruebe el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana a propuesta del Comandante de la Guardia Nacional.

Por lo que se refiere al personal de la Guardia Nacional, la iniciativa propone fijar directrices generales, pero de importancia fundamental, susceptibles de detallar a nivel reglamentario. Entre tales directrices son de destacar las que establecen los requisitos de ingreso y permanencia, prestaciones de seguridad social, adscripción con base en las necesidades del servicio y, en general, la existencia de un Servicio Profesional de Carrera regulado y aplicado por un Consejo de Carrera.

Es oportuno enfatizar que, no por su generalidad, las disposiciones propuestas prescinden de su armonización con leyes previamente expedidas, ampliamente aceptadas y estratégicamente establecidas como, por ejemplo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precursora en la previsión del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de los procesos de evaluación de control de confianza, y de los programas de formación, capacitación y profesionalización, entre otras medidas específicas. Por lo que se refiere a este último rubro, la Iniciativa agrega, como novedad, la obligación del personal de la Guardia Nacional, de profesionalizarse en instituciones policiales federales certificadas, instituciones públicas nacionales, incluidas las de las Fuerzas Armadas, e instituciones públicas extranjeras. Con lo anterior, la iniciativa pretende evitar la simulación, improvisación, y anarquía en general, en el ámbito de la profesionalización policial.

Todavía en materia de personal de la Guardia Nacional, la iniciativa propone incluir avances tales como prohibir el ingreso de elementos penalmente condenados, sujetos o vinculados a proceso penal, con orden de aprehensión, presentación o comparecencia a cuestras; consumidores de narcóticos; aquellos que hayan sido destituidos como servidores públicos, o removidos de alguna otra

institución de seguridad pública, no sólo de policía, sino también de centros de reinserción social, entre otras. Las experiencias nacionales han hecho que la Iniciativa se elabore pensando en la necesidad de restricciones como las aludidas, cuya ausencia, ya sea a nivel normativo o fáctico, hizo posible que algunas instituciones de policía se vieran integradas y dirigidas por personas cuestionadas en su vocación de servicio público, por decir lo menos.

En concordancia con la fuerte jerarquización que se busca para la Guardia Nacional, y como ya se expresó anteriormente, la iniciativa plantea un régimen disciplinario que facilite el mando vertical del personal, pero también la acción horizontal, de solidaridad y colaboración entre iguales, así como la racionalidad de poder objetar, sin represalia alguna, órdenes contrarias al estatuto común representado por la Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento, y sobre todo, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este orden de ideas se inscribe la previsión de un catálogo de obligaciones y de correctivos específicos que tienden a inhibir, con sanciones de leves a graves, conductas lesivas o desmoralizadores en el contexto de actuación de un cuerpo armado integrado, por definición, con personas sujetas a un alto grado de exigencias, expectativas y riesgos, cuyas conductas merecen tratarse con un régimen jurídico peculiar, distinto del que rige al resto de los servidores públicos, particulares o civiles comunes.

El régimen transitorio se complementa con reglas de derogación de disposiciones contrarias a la Ley, de homologación de menciones normativas de la Policía Federal y Guardia Nacional, y de reconocimiento de derechos y obligaciones contraídas al amparo de disposiciones anteriores. Adicionalmente se propone adoptar un régimen provisional de nombramiento de los primeros titulares de los mandos territoriales, estatales y de Unidades, así como establecer beneficios materiales para los elementos de la Policía Federal, y honoríficos, tanto para ellos como para quienes sean asignados provenientes de las Policías Militar y Naval.

Por último, se establece el mandato para que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para la constitución efectiva de la Guardia Nacional.

Mediante la presente iniciativa, los grupos parlamentarios que la suscribimos, buscamos generar las herramientas jurídicas adecuadas para hacerle frente a la situación de violencia e inseguridad que vive México, así como a los enormes retos en materia de profesionalización y fortalecimiento de las instituciones de

seguridad pública. Somos conscientes que para lograrlo se requiere de la consolidación de una corporación de seguridad pública eminentemente civil, profesional y plenamente coordinada con las entidades federativas y los municipios del país, somos conscientes que para lograrlo debemos poner en el centro de la discusión la protección de los derechos humanos. Por ello, la presente iniciativa enfatiza como pilares de la política nacional de seguridad pública el republicanismo, el federalismo y la defensa de los derechos humanos.

Por las consideraciones antes expuestas, nos permitimos proponer ante esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se expide la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Capítulo I

Generalidades de la Ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se observarán las siguientes definiciones:

- I. Carrera de Guardia Nacional:** el Servicio Profesional de Carrera de la Guardia Nacional;
- II. Consejo:** el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- III. Comandante Operativo:** al Comandante operativo de la Guardia Nacional, que en lo sucesivo se le denominará Comandante;
- IV. Instituciones de seguridad pública:** las instituciones policiales de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y las encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal;
- V. Personal de la Guardia Nacional:** uno o más integrantes de la Guardia Nacional;
- VI. Reglamento:** el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional;
- VII. Secretaría:** la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
- VIII. Secretario:** el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 3. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria, en lo que resulten aplicables, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra normativa aplicable en la materia.

Capítulo II De los Fines y Principios de la Guardia Nacional

Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

Artículo 5. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

Artículo 6. Son fines de la Guardia Nacional:

- I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;
- II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;
- III. Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y
- IV. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios.

Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:

- I. Aplicar, de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones, los programas, políticas y acciones que integran la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;
- III. Investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente en el ejercicio de esta función;
- IV. Colaborar, en materia de seguridad pública, con las entidades federativas y municipios, en los términos que así se convenga de conformidad con las disposiciones que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, así como a los de las entidades federativas, en los términos de la coordinación y colaboración que convengan, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Intervenir en los actos procesales de carácter penal en los que sea requerida su participación, así como fungir como policía procesal en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- VII. Intervenir en materia de seguridad pública en el ámbito local en coadyuvancia de las autoridades competentes, y

VIII. Hacer uso de las armas que le sean autorizadas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Guardia Nacional regirá su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Capítulo III Atribuciones y Obligaciones de la Guardia Nacional

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;
- II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:
 - a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.
 - b) La Guardia Nacional actuará en aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal, naval o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;
 - c) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;
 - d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;
 - e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y
 - f) En todo el territorio nacional en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación.
- III. Realizar investigación para la prevención de los delitos;
- IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

- V.** Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de las personas. Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio;
- VI.** Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, en la investigación para la prevención de delitos en términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- VIII.** Realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que les instruya aquél o la autoridad jurisdiccional, conforme a las normas aplicables;
- IX.** Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora, a personas y bienes en los casos en que, por motivo de sus funciones, practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables;
- XI.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables;
- XII.** Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito y en su caso hacerla del conocimiento del Ministerio Público;
- XIII.** Realizar la detención de personas y el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos;
- XIV.** Efectuar las detenciones conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV.** Realizar el registro inmediato de la detención de las personas, en los términos señalados en la Ley de la materia;
- XVI.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Al efecto, la Guardia Nacional contará con unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos correspondientes;
- XVII.** Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- XVIII.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales informes y documentos para fines de investigación. En caso de negativa informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

- XIX.** Realizar los registros de los actos de investigación que lleve a cabo, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XX.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos relativos a sus investigaciones, y en su caso, remitirlos al Ministerio Público;
- XXI.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b)** Procurar que reciban atención médica o psicológica, cuando sea necesaria;
 - c)** Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en riesgo su integridad física o psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d)** Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en el momento de la intervención policial, y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto, para que éste acuerde lo conducente, y
 - e)** Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del indiciado sin riesgo para ellos.
- XXII.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;
- XXIII.** Entrevistar a las personas que puedan aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia;
- XXIV.** Incorporar a las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales;
- XXV.** Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
- XXVI.** Solicitar por escrito, previa autorización del juez de control, en los términos del artículo 16 constitucional, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;
- XXVII.** Colaborar, cuando sea formalmente requerida de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en

situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

- XXVIII.** Participar con otras autoridades federales, locales o municipales, en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXIX.** Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los mecanismos de coordinación previstos en otras leyes federales;
- XXX.** Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
- XXXI.** Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros federales de detención, reclusión y reinserción social, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXII.** Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;
- XXXIII.** Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de mercancías en cualquier parte del territorio nacional;
- XXXIV.** Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;
- XXXV.** Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas, y en su caso proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;
- XXXVI.** Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración, y a petición del mismo resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren;
- XXXVII.** Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;
- XXXVIII.** Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de Internet sobre sitios web, con el fin de prevenir conductas delictivas;
- XXXIX.** Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que le permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;

- XL.** Integrar al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, los datos que se recaben para identificar a las personas;
- XLI.** Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la Ley;
- XLII.** Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia;
- XLIII.** Ejecutar las previsiones que por motivos de seguridad o de policía, se dicten con base en el párrafo primero del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de circulación de bienes en el territorio de la República, y
- XLIV.** Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

TÍTULO SEGUNDO

Integración de la Guardia Nacional

Capítulo I

Generalidades

Artículo 10. La estructura, integración y organización de la Guardia Nacional será la que disponen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. La Guardia Nacional estará integrada por:

- I.** Recursos Humanos: los ciudadanos que habiendo cumplido los requisitos señalados por las disposiciones de la materia, presten sus servicios personales a la Guardia Nacional;
- II.** Recursos económicos: los recursos que el Presupuesto de Egresos de la Federación le asigne para su sostenimiento y cumplimiento de sus funciones, y
- III.** Recursos materiales: los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

- I.** Secretario;
- II.** Comandante;
- III.** Coordinador Territorial;
- IV.** Coordinador Estatal, y
- V.** Coordinador de Unidad.

Para la designación de las personas titulares de las coordinaciones previstas en las fracciones III, IV y V del presente artículo se deberá tomar en cuenta que hayan cumplido con la escala jerárquica establecida, así como contar con los años de servicio que señale el Reglamento.

Capítulo II de la Secretaría

Artículo 13. Corresponden al Secretario las facultades siguientes:

- I. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Guardia Nacional;
- II. Designar y relevar al personal de la Guardia Nacional en los cargos administrativos a que se refiere la fracción VI del artículo 21 de la presente Ley;
- III. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional;
- IV. Elaborar los programas operativos, políticas, estrategias y acciones de la Guardia Nacional;
- V. Elaborar los planes y programas para:
 - a) La formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional en el ámbito de los ejes de formación policial, académico y axiológico, y
 - b) La capacitación permanente del personal de la Guardia Nacional, en el uso de la fuerza, cadena de custodia y respeto a los derechos humanos;
- VI. Autorizar la distribución territorial de la Guardia Nacional;
- VII. Autorizar la creación de organismos de la Guardia Nacional;
- VIII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, el informe anual de las actividades de la Guardia Nacional;
- IX. Nombrar a las personas titulares de las coordinaciones territoriales, estatales y de las unidades especiales;
- X. Suscribir los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios respecto de la participación de la Guardia Nacional, y
- XI. Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III Del Comandante y las Coordinaciones

Artículo 14. El Comandante será nombrado por el Presidente de la República. Deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos cincuenta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título de licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad; no haber sido condenado en forma definitiva por delito doloso o haber sido observado por violaciones graves a los derechos humanos; no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;
- V. Comprobar una experiencia mínima de veinte años en materia de seguridad;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VII. En su caso, el requisito establecido en la fracción IX del artículo 25 de esta Ley.

Las ausencias del Comandante se suplirán conforme lo disponga el Reglamento respectivo. En todo caso quien ejerza las funciones del Comandante, deberá cumplir los requisitos de este artículo.

Artículo 15. Corresponderán al Comandante las atribuciones siguientes:

- I.** Ejercer el mando operativo de la Guardia Nacional;
- II.** Coordinar, administrar y capacitar a la Guardia Nacional;
- III.** Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección de derechos humanos;
- IV.** Administrar, con el acuerdo del Secretario, los recursos que en su caso se aporten para la operación y funcionamiento de la Guardia Nacional;
- V.** Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras, que establezca la Secretaría;
- VI.** Proponer y celebrar convenios y demás actos jurídicos que no estén reservados al Secretario, así como llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Guardia Nacional;
- VII.** Proponer al Secretario los proyectos de manuales, acuerdos, circulares, memoranda, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del Reglamento;
- VIII.** Proponer al Secretario los nombramientos y remociones de los Coordinadores Territoriales y Estatales;
- IX.** Nombrar a los Coordinadores de Unidad de la Guardia Nacional;
- X.** Ordenar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención de los delitos;
- XI.** Ser el enlace institucional con organismos policiales, nacionales y extranjeros, que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones;
- XII.** Informar al Secretario sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;
- XIII.** Realizar la coordinación con autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de su competencia;
- XIV.** Llevar a cabo, previo acuerdo del Secretario, las acciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en tratados, convenios y acuerdos internacionales;
- XV.** Coadyuvar con el Secretario en la elaboración del informe anual de actividades de la Guardia Nacional, y
- XVI.** Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones normativas.

Artículo 16. El Comandante ejercerá su autoridad a través de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad, sin perjuicio de ejercerla directamente. Asimismo, dispondrá de una Jefatura General de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En los casos en que no hubiere personal con el grado requerido para desempeñar la titularidad de una Coordinación de Unidad, el Comandante los designará de entre los del grado inmediato inferior. Tratándose de las Coordinaciones Territoriales y Estatales, sus designaciones las propondrá al Secretario de la misma forma.

Artículo 17. En cada Coordinación Territorial habrá un Comisario General, quien ejercerá su autoridad y dispondrá de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los Coordinadores Territoriales tendrán bajo su autoridad a dos o más Coordinaciones Estatales.

Artículo 18. En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.

Los Coordinadores Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más unidades.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 19. Las Coordinaciones de Unidad serán de Batallón, Compañía, Sección, Pelotón y Escuadra, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El Batallón estará a cargo de un Comisario o Inspector General, tendrá bajo su mando a dos o más Compañías, contará con una Jefatura de Coordinación Policial y dispondrá de los organismos necesarios para realizar sus funciones;
- II. La Compañía estará a cargo de un Subinspector y tendrá bajo su mando a dos o más Secciones. La Compañía, en el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, se desplegará en Secciones, Pelotones y Escuadras;
- III. La Sección estará a cargo de un Oficial o Suboficial y tendrá bajo su mando a dos o más Pelotones;
- IV. El Pelotón estará a cargo de un Agente y tendrá bajo su mando a dos o más Escuadras, y
- V. La Escuadra estará a cargo de un Subagente y tendrá bajo su mando a dos o más Guardias.

Artículo 20. Las Coordinaciones Regionales serán las áreas geográficas que servirán de base para el despliegue de la Guardia Nacional en el territorio nacional.

Capítulo IV

De la Composición y Actuación de la Guardia Nacional

Artículo 21. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

- I. La Comandancia;
- II. La Jefatura General de Coordinación Policial;
- III. Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;
- IV. Las Unidades;
- V. Las Jefaturas de Coordinación Policial;
- VI. La Coordinación de Administración y Finanzas, y
- VII. Los servicios técnicos y administrativos.

Artículo 22. La Guardia Nacional dispondrá de las unidades especializadas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las cuales adoptarán la organización que requieran sus funciones.

Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por el Presidente de la República, contará con autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. La Jefatura General y las Jefaturas de Coordinación Policial serán los órganos técnico-operativos, colaboradores inmediatos del Comandante, así como de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Batallón, respectivamente, a quienes auxiliarán en la concepción, planeación y conducción de las atribuciones que cada uno de ellos tenga asignadas, para transformar las decisiones en órdenes, directivas e instrucciones y verificar su cumplimiento.

El Comandante expedirá los manuales de operaciones de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de las Coordinaciones, los cuales serán aprobados por el Secretario.

Artículo 24. La Guardia Nacional será competente para conocer de delitos federales; sin embargo, en coadyuvancia, podrá conocer de delitos del fuero común, previo convenio con las autoridades de las entidades federativas o municipales.

TÍTULO TERCERO

Carrera de Guardia Nacional

Capítulo I

Ingreso y Permanencia

Artículo 25. Para ingresar a la Guardia Nacional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;
- III. Contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- V. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- VII. No haber sido separado, removido, cesado, dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública;
- VIII. Cumplir con las disposiciones administrativas y con las características físicas y psicológicas que se establezcan en los requisitos de ingreso;
- IX. En su caso, estar funcionalmente separado de su institución armada de origen y quedar adscrito a la Guardia Nacional, sujeto a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en esta Ley, y
- X. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Carrera de Guardia Nacional se regulará conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso de una persona a la Guardia Nacional estará supeditado a los antecedentes que obren en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. En caso de que el aspirante no cuente con antecedentes, deberá tramitar su inscripción en dicho Registro.
- II. Asimismo, para el ingreso a la Guardia Nacional se requiere que la persona cuente con el Certificado Único Policial, expedido conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza. Este Certificado deberá mantenerse actualizado durante el tiempo que la persona permanezca en la Guardia Nacional;
- III. El ingreso y permanencia en la Guardia Nacional estarán sujetos a que los interesados cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización correspondientes. La permanencia del personal de la Guardia Nacional estará condicionada también al cumplimiento de los demás requisitos que determine esta Ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Los méritos del personal de la Guardia Nacional serán evaluados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- V. Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- VI. El Reglamento establecerá los criterios para la promoción del personal de la Guardia Nacional, entre los cuales se deberá incluir, la antigüedad en el grado; tiempo de servicios prestados en la misma; resultados obtenidos en los exámenes de aptitud profesional y en los programas de

profesionalización; salud y capacidad física; conducta y méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, las aptitudes de mando y liderazgo, así como la evaluación del expediente al que se refiere la fracción IX de este artículo;

- VII. El Reglamento establecerá el régimen de estímulos para el personal de la Guardia Nacional;
- VIII. El personal de la Guardia Nacional podrá ser cambiado de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- IX. Los expedientes del personal de la Guardia Nacional deberán incluir, por lo menos, los grados, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado, en particular las relacionadas con recomendaciones de derechos humanos, así como los resultados de las evaluaciones a que sean sometidos;
- X. Las sanciones que se apliquen al personal de la Guardia Nacional por infracciones al régimen de responsabilidades administrativas se determinarán mediante el procedimiento previsto en la Ley General en la materia, y
- XI. El Consejo de Carrera de la Guardia Nacional aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera de Guardia Nacional.

Los nombramientos para desempeñar cargos en la Guardia Nacional serán acordes con la jerarquía y la antigüedad obtenidas en la Carrera de Guardia Nacional. En ningún caso los derechos adquiridos en el servicio de carrera implicarán inamovilidad en cargo alguno.

Artículo 27. El Consejo de Carrera es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de carrera de la Guardia Nacional. Su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento. El Secretario determinará la persona que habrá de presidir el Consejo.

Artículo 28. Son atribuciones del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional:

- I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional conforme a la presente Ley y el Reglamento;
- II. Proponer los planes y programas de profesionalización, que contendrán los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- III. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional;
- IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de la Guardia Nacional;
- V. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos del personal de la Guardia Nacional, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos, y

VI. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II De los Grados

Artículo 29. La escala jerárquica de la Guardia Nacional, tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.

- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector.

- III. Oficiales:
 - a) Primer Subinspector;
 - b) Segundo Subinspector;
 - c) Oficial, y
 - d) Suboficial.

- IV. Escala Básica:
 - a) Agente Mayor;
 - b) Agente;
 - c) Subagente, y
 - d) Guardia.

Artículo 31. Quienes integren el personal de la Guardia Nacional se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo con el Reglamento.

Las insignias que correspondan a cada grado serán especificadas en el Manual que al efecto emita el Comandante.

Artículo 32. Los grados y las insignias de la Guardia Nacional no podrán ser usados por personas, corporaciones o dependencias ajenas a ella. Quienes violen estas disposiciones, quedarán sujetos a lo previsto en el Código Penal Federal.

Capítulo III Del Personal

Artículo 33. El personal activo de la Guardia Nacional podrá encontrarse en las siguientes situaciones:

- I. En funciones;
- II. Con licencia;
- III. Hospitalizados, y
- IV. Sujetos o vinculados a proceso.

Artículo 34. La conclusión del servicio del personal de la Guardia Nacional es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte, o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación.

Al concluir su servicio, el personal de la Guardia Nacional deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

Artículo 35. Las licencias para el personal activo serán: ordinaria e ilimitada, conforme a lo siguiente:

- I. La licencia ordinaria se concederá, con goce de sus percepciones ordinarias, por un lapso que no exceda de seis meses, por causa de enfermedad, y
- II. La licencia ilimitada es la que se concederá, sin goce de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, para separarse del servicio activo. El Comandante podrá conceder esta licencia según las necesidades del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional o cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta Ley.

El personal que goce de licencia ilimitada tendrá derecho a reingresar al servicio previa solicitud, siempre que el Secretario considere procedente esa solicitud; que no se encuentre comprendido en alguna causal de conclusión del servicio; que se encuentre físicamente útil para el mismo; que exista vacante, y que no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de su licencia.

El trámite para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este artículo, así como su revocación, será determinado en el Reglamento.

Artículo 36. El personal de la Guardia Nacional que se encuentre hospitalizado, continuará perteneciendo al activo de la Guardia Nacional, siempre y cuando esta situación no exceda de seis meses, en cuyo caso quedará sujeto a lo establecido en las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

Artículo 37. El personal de la Guardia Nacional será evaluado anualmente en el desempeño de su función de conformidad con la normativa aplicable.

Capítulo IV De la Profesionalización

Artículo 38. La capacitación y profesionalización del personal de la Guardia Nacional, comprenden los tres ejes de formación siguientes:

- I. Policial;
- II. Académico, y
- III. Axiológico.

Los ejes de formación policial, académico y axiológico se elaborarán acorde a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 39. La profesionalización del personal de la Guardia Nacional se realizará a través de:

- I. Las instituciones de formación policial de la Federación, debidamente certificadas;
- II. Las instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y
- III. Las instituciones de Educación Militar y Naval; así como de los Centros de Adiestramiento de las Fuerzas Armadas, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto suscriba el Secretario con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en lo relativo a la homologación de educación y capacitación.

La capacitación del personal de la Guardia Nacional podrá realizarse en instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 40. El programa de capacitación y profesionalización determinará los cursos que deban realizarse para conformar la ruta profesional del personal de la Guardia Nacional.

La institución que imparta la carrera o curso correspondiente expedirá los títulos profesionales, diplomas y certificados respectivos conforme a la ley de la materia.

Artículo 41. El personal de la Guardia Nacional deberá completar el adiestramiento policial civil de manera obligatoria, de conformidad con los reglamentos, manuales y demás disposiciones relativas.

Capítulo V De la Seguridad Social

Artículo 42. Las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho el personal de la Guardia Nacional, así como sus derechohabientes, se regularán conforme a las leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO Armamento

Capítulo I De la Disposición

Artículo 43. Para el cumplimiento de sus fines la Guardia Nacional dispondrá de:

- I. Las armas de fuego y municiones que estén amparadas en la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Las armas menos letales, y
- III. Los equipos e instrumentos tecnológicos.

El personal de la Guardia Nacional hará uso diferenciado de la fuerza y de las armas de conformidad con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 44. El Comandante emitirá los lineamientos para el correcto empleo de los equipos de autoprotección, como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, que disminuyan la necesidad de emplear armas de cualquier tipo.

Capítulo II De la Posesión

Artículo 45. La posesión de las armas de fuego se registrará por lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 46. La posesión del armamento de la Guardia Nacional estará amparada en una licencia oficial colectiva expedida a nombre de ella.

Artículo 47. La capacidad de armamento y municiones con que se encuentre dotada la Guardia Nacional, estará en razón de un arma corta y un arma larga por cada elemento operativo, así como el armamento colectivo que se especifique en las planillas orgánicas, las cuales deberán estar amparadas en la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las municiones serán proporcionales al tipo de armamento y dotación que corresponda a cada individuo responsable de las mismas.

Artículo 48. El personal de la Guardia Nacional en el desempeño del servicio no podrá poseer armamento o municiones distintos de los que ampare la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

Capítulo III De la Portación y Uso

Artículo 49. Únicamente el personal operativo de la Guardia Nacional que haya acreditado la evaluación de destreza y de adiestramiento sobre conocimiento, empleo y uso de las armas de fuego y municiones podrá portar las mismas.

El personal operativo que porte armas de fuego deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 50. Además del adiestramiento a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, el personal que porte armas de fuego deberá recibir la capacitación mínima que señale la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 51. La portación y uso del armamento asignado al personal de la Guardia Nacional será exclusivamente para desempeñar las funciones que su empleo le exija.

Para la portación deberá expedirse el documento individual de identificación que autorice su uso en razón de la licencia oficial colectiva.

Queda prohibida la utilización de armamento oficial en actividades ajenas a la seguridad pública y en lugares no autorizados, así como su comercialización.

El personal de la Guardia Nacional deberá entregar el armamento al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca.

Capítulo IV Del Control y Vigilancia

Artículo 52. El armamento amparado por la licencia oficial colectiva quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como a las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para el control y vigilancia del armamento de que disponga, la Guardia Nacional observará lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para su control, la totalidad del armamento quedará inscrito en el registro federal de armas de fuego. La baja del armamento por robo, extravío, destrucción, decomiso, aseguramiento u otros motivos, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional en el término de 72 horas siguientes a los hechos.

Artículo 53. Los Coordinadores de Unidades observarán las medidas de control y vigilancia del armamento y municiones que les permitan conocer el destino de éstas, así como su resguardo en los depósitos. Queda prohibido resguardar el armamento amparado por la licencia oficial colectiva, en instalaciones ajenas a la Guardia Nacional.

Artículo 54. La Guardia Nacional tendrá un sistema de información que permita conocer en todo momento el armamento y las municiones que se encuentren en posesión de cada uno de sus integrantes; la comisión del servicio que el integrante desempeñe; el registro de sus prácticas de tiro y en su caso, si el integrante se vio involucrado en hechos con motivos de su uso, así como el resultado de la investigación correspondiente.

Artículo 55. Los depósitos de armamento y municiones deben ser instalaciones que reúnan las condiciones de seguridad y control para evitar extravío, robo o accidentes; con vigilancia permanente a cargo del personal responsable de la seguridad y el resguardo de las armas y municiones.

Sólo se podrá acceder a las armas y municiones a través de las autorizaciones de los responsables de su resguardo y control.

Artículo 56. El personal de la Guardia Nacional que extravíe o sufra el robo de las armas que tiene a su cuidado y responsabilidad, será sujeto de medidas de control disciplinario y sanciones económicas que correspondan.

Queda prohibida la portación de armas oficiales fuera de las actividades del servicio.

TÍTULO QUINTO **Régimen Disciplinario**

Capítulo I **De las Responsabilidades y Procedimientos Sancionatorios**

Artículo 57. El personal de la Guardia Nacional deberá sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional.

Artículo 58. El personal de la Guardia Nacional que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que le imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir, por rigurosa escala, hasta el Comandante si es necesario.

Artículo 59. El personal de la Guardia Nacional que infrinja la presente Ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo o sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía. Si la falta también conlleva la posible comisión de un delito, quedará sujeto a las disposiciones aplicables.

Artículo 60. Son deberes del personal de la Guardia Nacional:

- I. Conducir su actuación con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Preservar la secrecía, reserva o confidencialidad de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos por algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Utilizar el uniforme y las insignias de la institución policial que les correspondan, y cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o urgencia de las investigaciones. Cuando tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrá a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias para el ejercicio de sus funciones;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia que establezcan las autoridades competentes;
- XII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de infracciones administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, infracciones o delitos de los que tenga conocimiento;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de información, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su ámbito de competencia, en cuyo caso deberá turnarlo a la autoridad o servidor público que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Guardia Nacional, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal o prohibido. El consumo de medicamentos controlados deberá realizarse mediante prescripción médica, avalada y certificada por el servicio médico de la Guardia Nacional;

- XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Guardia Nacional o en actos del servicio, bebidas embriagantes; así como de presentarse a sus labores bajo sus efectos;
- XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio;
- XXVII.** Impedir que personas ajenas a la Guardia Nacional realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas o que le acompañen durante la realización de actos del servicio;
- XXVIII.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros lugares de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XXIX.** Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, conforme a lo previsto en la ley en la materia;
- XXX.** Comportarse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su dignidad como servidor público;
- XXXI.** Prestar, siempre que le sea posible, su ayuda moral y material a sus subordinados y compañeros que la necesiten;
- XXXII.** Abstenerse de dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el personal de la Guardia Nacional que las emita y el subordinado que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal aplicable;
- XXXIII.** Abstenerse de abandonar el país sin autorización del superior facultado para ello;
- XXXIV.** Abstenerse de abandonar, sin autorización del superior facultado para ello, la entidad federativa a la que está adscrito o en donde deba permanecer;
- XXXV.** Mantener respeto a sus superiores jerárquicos, acatar y ejecutar sus órdenes, salvo que atenten contra la ley y los derechos humanos;
- XXXVI.** Abstenerse de dar órdenes de índole personal o que no tengan relación con el servicio o para impedir la ejecución de los deberes o facultades del subordinado;
- XXXVII.** Abstenerse de obstaculizar algún medio de defensa o petición que quiera hacer valer un subordinado, insultarlo o inducirlo a cometer una acción degradante, una infracción o un delito;
- XXXVIII.** Aplicar los correctivos o sanciones disciplinarios que correspondan, de manera proporcional a la falta cometida, y
- XXXIX.** Los demás que establezca la presente Ley.

El incumplimiento de los deberes contenidos en las fracciones XXXIII a la XXXVIII serán consideradas faltas graves a la disciplina y podrán ser sancionadas con suspensión o remoción.

Artículo 61. La disciplina es la base fundamental del funcionamiento de la Guardia Nacional; su objeto es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos aplicables y se sustenta en la obediencia, el honor, la justicia y la ética.

Artículo 62. El personal de la Guardia Nacional que tenga mando deberá comunicar a sus subordinados la importancia de cumplir con las leyes,

reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad. Su actuación se regirá inspirada en el cumplimiento del deber, por encima de otro interés o consideración personal; en consecuencia no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados.

Artículo 63. El personal de la Guardia Nacional que infrinja uno de los deberes previstos en esta Ley, se hará acreedor a alguno de los correctivos disciplinarios y sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Restricción
- IV. Suspensión de empleo;
- V. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, y
- VI. Remoción.

Para efectos de este Capítulo el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales y tendrá una duración máxima de treinta y seis horas; en el caso de los comisarios será de hasta veinticuatro horas.

La restricción consiste en la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico sin poder disponer de su tiempo libre. La persona sancionada no podrá salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, salvo en actividades propias de sus funciones que le ordene un superior jerárquico.

La restricción tendrá una duración máxima de quince días.

Artículo 64. Quien amoneste lo hará de manera que ninguna persona de menor jerarquía a la del amonestado conozca de la aplicación de la medida y observará la discreción que exige la disciplina. Queda prohibida la represión.

Artículo 65. El arresto y la restricción se impondrán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Pueden imponer los correctivos disciplinarios a los subordinados, los superiores jerárquicos o de cargo;
- II. Tienen facultad para graduar los correctivos disciplinarios:
 - a) El Comandante, y
 - b) Los Coordinadores Territoriales, Estatales, de Unidad de nivel Batallón, y los jefes y oficiales comandantes de destacamento.
En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo;
- III. Quien imponga el correctivo disciplinario dará cuenta a la autoridad competente para su graduación, siendo ésta quien fijará su duración, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subordinado;

- IV. Toda orden de arresto o restricción deberá darse por escrito. En caso de que un integrante de la Guardia Nacional se vea precisado a darla de manera verbal, surtirá efectos de inmediato, pero dicha medida deberá ser ratificada por escrito dentro de las 24 horas siguientes, de manera fundada y motivada. En caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto, y
- V. Quien impida el cumplimiento de un arresto o restricción, el que permita que se quebranten, así como el que no los cumpla, será sancionado.

Artículo 66. La restricción se impondrá de acuerdo a lo siguiente:

- I. A los Comisarios hasta por treinta y seis horas;
- II. A los Inspectores Jefe y a los Inspectores, hasta por 48 horas;
- III. A los Subinspectores, Oficiales y Suboficiales, hasta por ocho días, y
- IV. Al resto del personal de la Guardia Nacional, hasta por quince días.

El personal que no tenga destino fijo y se encuentre en disponibilidad, cumplirá la restricción en cualquiera de los recintos de la Guardia Nacional.

El Comandante podrá imponer, en todos los casos, restricción hasta por quince días.

Artículo 67. El personal de la Guardia Nacional facultado para graduar arrestos y restricción tendrá en cuenta al hacerlo que éstos sean proporcionales a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente, y al cargo de quien lo impuso.

El personal de la Guardia Nacional facultado para graduar arrestos y restricciones podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación.

Artículo 68. El personal de la Guardia Nacional que esté cumpliendo un arresto o restricción y se haga acreedor a otro, empezará a cumplir este último desde el momento en que se le comunique.

Artículo 69. El personal de la Guardia Nacional que haya recibido orden de arresto o restricción, deberá comunicar al superior de quien dependa, así como al que se la impuso, el inicio y término de su cumplimiento.

Capítulo II

De los Consejos de Disciplina

Artículo 70. Los Consejos de Disciplina funcionarán con carácter permanente y sus resoluciones serán autónomas; por cuanto hace a su organización, integración, funcionamiento y procedimiento administrativo, se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables y en el Reglamento.

Artículo 71. Los Consejos de Disciplina son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas en contra de la disciplina cometidas por el personal de la Guardia Nacional, así como calificar la conducta o actuación de citado personal, y serán:

- I. El Consejo de Comisarios, que conocerá de las faltas que cometan los Comisarios en cualquier situación en que se encuentren, los Inspectores con mando y los miembros del Consejo de Honor Superior. El Consejo de Comisarios funcionará en la sede del Secretario;
- II. El Consejo de Honor Superior, que conocerá de las faltas que cometan los Inspectores sin mando, en cualquier situación en que se encuentren, así como aquéllas en las que incurran los Oficiales con mando y los integrantes de los Consejos de Honor Ordinario. El Consejo de Honor Superior funcionará en la sede de la Comandancia, y
- III. Los Consejos de Honor Ordinario, que conocerán de las faltas que cometan los Oficiales sin mando y el personal de Escala Básica; estos Consejos funcionarán en la sede de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad.

Capítulo III De los Delitos Contra la Disciplina

Artículo 72. Para los efectos del presente Capítulo, en lo no contemplado expresamente en esta ley, se aplicarán supletoriamente las reglas del Título Primero del Código Penal Federal.

Artículo 73. Al personal de la Guardia Nacional que participe en las conductas a las que se refiere el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se le impondrá pena de prisión de treinta a sesenta años, así como inhabilitación.

Para los efectos de este artículo se entiende como participación a cualquier grado de autoría o participación en el hecho delictivo.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por asociación delictuosa, la prevista en el artículo 164 del Código Penal Federal.

Artículo 74. Se impondrá pena de prisión de diez a veinte años e inhabilitación, al personal de la Guardia Nacional que:

- I. Preste algún servicio, ejecute alguna orden, disponga algún recurso humano o material bajo su cargo en favor de algún miembro de la delincuencia organizada;
- II. Proporcione protección, facilidades o capacitación de cualquier índole a algún miembro de la delincuencia organizada;
- III. Permita el acceso o proporcione información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus funciones a algún miembro de la delincuencia organizada;

- IV. Omite o retarde cumplir con sus obligaciones con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- V. Impida u obstaculice las acciones de alguna autoridad con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- VI. Omite o retarde la ejecución de alguna orden o la modifique con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- VII. Altere, destruya o falsifique información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus funciones con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- VIII. Proporcione o haga uso de información falsa con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- IX. Omite entregar información o la modifique a fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada, y
- X. Favorezca la evasión de algún miembro de la delincuencia organizada.

Para el caso de que las conductas anteriormente descritas se realicen en favor de algún miembro de una asociación delictuosa, se impondrá una sanción de siete a veinte años de prisión.

Artículo 75. Comete el delito de insubordinación el personal de la Guardia Nacional que faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina, amenace a un superior o a través de violencia física atente contra su integridad o vida.

Artículo 76. A quien cometa el delito de insubordinación se le impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

- I. De uno a tres años de prisión, si consistiere en amenaza;
- II. De dos a cuatro años de prisión, cuando la agresión sea física sin causar lesión;
- III. De tres a cinco años de prisión, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días;
- IV. De cuatro a seis años de prisión, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- V. De cuatro años con seis meses a seis años con seis meses de prisión, si la lesión tarda en sanar más de sesenta días;
- VI. De cinco a siete años de prisión, cuando la lesión deje cicatriz permanentemente notable en la cara;
- VII. De cinco años seis meses a siete años seis meses de prisión, cuando la lesión disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VIII. De seis a ocho años de prisión, si la lesión produce la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o cause una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;
- IX. De siete a nueve años de prisión, cuando la lesión ponga en peligro la vida, y
- X. De veinte a cuarenta años de prisión, si causare la pérdida de la vida.

Artículo 77. Al personal de la Guardia Nacional que mediante amenaza o violencia física impida la ejecución de una orden de servicio u obligue o pretenda obligar a otro a ejecutarla, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión.

Artículo 78. Comete el delito de abuso del ejercicio de mando, el personal de la Guardia que trate a un subordinado de manera contraria a la normativa. Este delito se sancionará con las penas establecidas en el artículo 76 reducidas hasta una mitad, a excepción de la establecida en la fracción X, en cuyo caso se le impondrá la misma pena.

Artículo 79. Comete el delito de desobediencia el personal de la Guardia Nacional que omita ejecutar una orden del superior, que la modifique de propia autoridad, o que se exceda al ejecutarla.

Si la desobediencia tuviera como resultado daños irreparables a los bienes del dominio público, que alguna persona resultare lesionada o que falleciera, se impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el delito de desobediencia se cometiera con concierto previo por dos o más integrantes de la Guardia Nacional, la sanción establecida en los párrafos anteriores se incrementará hasta en una mitad.

Artículo 80. Comete el delito de abandono del servicio, el personal de la Guardia Nacional que, sin causa justificada, se separe del lugar o punto en el que, conforme a una disposición legal o por orden superior, deba permanecer para desempeñar las funciones de su empleo, cargo o comisión.

El delito de abandono del servicio se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión.

Cuando el abandono del servicio ocurriere durante la ejecución de un operativo, las penas se incrementarán hasta en una mitad.

Artículo 81. Se equipara al delito de abandono del servicio, el personal de la Guardia Nacional que abandone la custodia o escolta de alguna persona detenida.

Si el abandono previsto en el párrafo anterior, provoca que la persona detenida se sustraiga de la acción de justicia, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Artículo 82. Será sancionado con pena de dos a seis años de prisión el personal de la Guardia Nacional que extravíe, entregue a un tercero o pierda la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio.

Se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio.

Artículo 83. Al personal de la Guardia Nacional que promueva o instigue a otro a cometer cualquiera de los delitos descritos en el presente capítulo se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión.

Artículo 84. Las sanciones establecidas en los artículos 76, 78 y 79 de esta Ley, se atenuarán hasta en una mitad cuando el delito se cometa mientras el inferior y el superior jerárquico se encuentren fuera de servicio.

Artículo 85. Además de las penas contempladas en el presente capítulo, en todos los casos se sancionará adicionalmente con la destitución del empleo, cargo o comisión.

TÍTULO SEXTO

De la Coordinación y la Colaboración

Capítulo I

De la Coordinación Operativa Interinstitucional

Artículo 86. La Coordinación Operativa Interinstitucional será de carácter permanente y estará integrada por representantes de las dependencias siguientes:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretaría de la Defensa Nacional, y
- III. Secretaría de Marina.

Los representantes de las Secretarías serán designados por el Presidente de la República; en el desempeño de sus funciones serán considerados en igualdad de condiciones.

Artículo 87. La Coordinación Operativa Interinstitucional coadyuvará en la coordinación y colaboración estratégica entre las dependencias de la Administración Pública Federal y la Guardia Nacional.

Capítulo II

De la Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas y Municipios

Artículo 88. La Guardia Nacional participará con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios para la realización de operaciones coordinadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de las instancias que compongan el Sistema, o de las instancias de coordinación que con dichas instituciones se establezcan.

El titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas será invitado a las instancias de coordinación que para ese efecto se establezcan.

Artículo 89. La Guardia Nacional, por conducto del Secretario, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades federativas o municipios para la realización de acciones continuas en materia de seguridad pública, por un tiempo determinado.

Artículo 90. Durante la vigencia de los convenios de colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, los titulares del Poder Ejecutivo local o los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus competencias, asumirán las siguientes responsabilidades:

- I. Asistir a las reuniones de coordinación que se convoquen;
- II. Aportar la información necesaria para cumplir con los fines de la colaboración;
- III. Mantener, conforme los parámetros que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para enfrentar la amenaza a la seguridad pública y superarla;
- IV. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la ley de la materia;
- V. Presentar informes periódicos sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe al efecto, y
- VI. Propiciar, en el ámbito de su competencia, las condiciones para el cumplimiento de los fines que se persigan con la colaboración solicitada.

Artículo 91. Los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a la Guardia Nacional y a las autoridades de las entidades federativas y municipios, se establecerán en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban entre el Secretario, el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, y en su caso, los Presidentes Municipales correspondientes. En los convenios se establecerán las condiciones y términos para la conclusión de las tareas encomendadas a la Guardia Nacional a fin de que las instituciones de seguridad pública local las asuman plenamente.

Asimismo, se establecerá un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas, que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones; para lo anterior deberán contar, sobre la base de la corresponsabilidad, con las previsiones necesarias en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Artículo 92. Los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para la operación de la Guardia Nacional estarán a cargo de la Federación.

Excepcionalmente, los convenios de colaboración que se suscriban entre la Secretaría y las entidades federativas o municipios contendrán las aportaciones que, en su caso, deberán hacer éstos cuando la Guardia Nacional realice tareas de seguridad pública de competencia local.

Capítulo III Disposiciones Complementarias

Artículo 93. En los casos en que resulte necesario, la Guardia Nacional podrá auxiliarse de cualquier institución de seguridad pública o personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley.

Artículo 94. En sus funciones y atribuciones de investigación y combate a los delitos, la Guardia Nacional actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo con legalidad y bajo las formalidades necesarias para que los resultados de tales actuaciones puedan presentarse como evidencia válida ante los tribunales.

Artículo 95. Cuando durante el desarrollo de la investigación la Guardia Nacional estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público que la esté conduciendo, quien resolverá lo conducente.

TÍTULO SÉPTIMO Controles

Capítulo I Del Control Parlamentario

Artículo 96. Al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, el Ejecutivo Federal presentará por escrito, ante el Senado de la República, un informe de las actividades desarrolladas por la Guardia Nacional durante el año inmediato anterior.

Artículo 97. El informe que el Ejecutivo Federal presente al Senado de la República, contendrá al menos los rubros siguientes:

- I. Los nombramientos expedidos para los cargos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y las adscripciones realizadas a las personas titulares de las Coordinaciones territoriales, estatales y regionales;
- II. El despliegue territorial de la Guardia Nacional;
- III. El número de efectivos desplegados;
- IV. El número de eventos en los que haya participado personal de la Guardia Nacional, el desglose de aquellos en los que haya hecho uso de la fuerza,

- especificando los casos en que se utilizaron armas de fuego y en los que se haya determinado exceso en el uso de la misma;
- V. El número de personas detenidas, de objetos, productos o instrumentos de delitos, y el desglose de armas, explosivos, sustancias contempladas en la Ley General de Salud, así como los bienes cuyas categorías prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - VI. El número de diligencias ministeriales y judiciales en las que intervino el personal de la Guardia Nacional;
 - VII. El número de elementos sancionados disciplinariamente y el desglose de los motivos y clase de las sanciones impuestas;
 - VIII. El número de elementos sancionados penalmente y el desglose de los motivos y tipo de penas impuestas;
 - IX. El número de recomendaciones en materia de derechos humanos realizadas en relación a las actuaciones de la Guardia Nacional, así como el desglose de sus motivos, la atención que se haya dado a las mismas y en su caso, el sentido de los informes que emitan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y las equivalentes de las entidades federativas;
 - X. Los recursos ejercidos por la Guardia Nacional para el cumplimiento de los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios;
 - XI. El número de los convenios de colaboración suscritos con entidades federativas y municipios, así como el avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la Guardia en los mismos, y
 - XII. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza
 - XIII. La estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño.

Artículo 98. El Senado podrá solicitar al Ejecutivo Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del informe, datos adicionales a sus rubros legales, los cuales deberán remitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento.

Artículo 99. El Senado de la República analizará y en su caso, aprobará el informe dentro del mismo periodo ordinario de sesiones en el que haya sido presentado.

Capítulo II Del Control Judicial

Artículo 100. De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la presente Ley, la Guardia Nacional podrá solicitar la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá otorgarse a solicitud del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de

indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 103 de esta Ley.

En caso de que durante la intervención de comunicaciones se advierta el indicio de la posible comisión de un hecho delictivo, se hará del conocimiento inmediato al Ministerio Público.

Artículo 101. Las autoridades responsables de efectuar las intervenciones, deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de las intervenciones, serán responsables de que se realicen en los términos de la resolución judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundamenten, el objeto y necesidad por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Secretario o el Comandante acrediten nuevos elementos que así lo justifiquen.

En su autorización, la autoridad judicial competente determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Artículo 103. La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en relación con los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:

- I. En el Código Penal Federal:
 - a) El de evasión de presos, previsto en el artículo 150;
 - b) El que se cometa contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
 - c) El de corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201 y 201 bis;
 - d) El de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el Capítulo II, del Título Octavo;
 - e) El de turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis;

- f) El de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;
 - g) El de explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
 - h) El de asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
 - i) El de homicidio relacionado con la delincuencia organizada;
 - j) El de tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
 - k) El de robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
 - l) Los previstos en el artículo 377;
 - m) El de extorsión, previsto en el artículo 390, y
 - n) El de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis;
- II. En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de introducción clandestina de armas de fuego en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
 - III. En la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis;
 - IV. En la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159;
 - V. En la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en ella;
 - VI. En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y
 - VII. En la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Artículo 104. En la autorización judicial que se otorgue para la ejecución de las intervenciones, deberá ordenarse que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante la autoridad judicial competente una nueva solicitud. También se ordenará en ella que, al concluir cada intervención, se levante un acta que contenga un inventario pormenorizado de la información de audio o video con los sonidos o imágenes captados durante la intervención, y se entregue a la autoridad judicial un informe sobre los resultados de la intervención, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

La autoridad judicial competente podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.

Independientemente de lo anterior, la Guardia Nacional deberá rendir un informe sobre la intervención, que la autoridad judicial competente pondrá a disposición del Ministerio Público.

Artículo 105. En caso de que la autoridad judicial competente que haya autorizado la intervención, concluya que de la investigación no existen elementos para que el caso sea conocido por el Ministerio Público, por no tratarse de conductas delictivas, ordenará que se ponga a su disposición la información resultado de las intervenciones y ordenará su destrucción en presencia del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial.

El Comandante o el titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, bajo su estricta responsabilidad, garantizarán la reserva de las intervenciones de comunicaciones privadas que les hayan sido autorizadas y, en caso de incumplimiento, será sancionado penalmente.

En caso de que durante la investigación preventiva se advierta la comisión de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 106. Sólo podrá dar cumplimiento a las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial competente, el personal de la Guardia Nacional que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que pertenezca a los organismos de Investigación o de servicios técnicos especializados;
- II. Que cuente con certificación de control de confianza vigente, y
- III. Que tenga un grado mínimo de Subinspector.

El personal de la Guardia Nacional que dé cumplimiento a una intervención de comunicaciones autorizada por la autoridad judicial competente estará obligado a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de esta Ley dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

SEGUNDO. La licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego otorgada a la Policía Federal, quedará en vigor hasta en tanto se emita una nueva licencia a favor de la Guardia Nacional.

TERCERO. Por única ocasión, en tanto no exista personal de la Guardia Nacional con la jerarquía que se requiera para ocupar la titularidad de las Coordinaciones previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 14 de esta Ley, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a propuesta del Comandante de la Guardia Nacional, los designará de entre los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval, que integren la Guardia Nacional, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Para ocupar la titularidad de las Coordinaciones Territoriales, haber servido en su fuerza de procedencia por lo menos treinta años, contar con título de licenciatura en materias afines a la seguridad pública y al menos cincuenta años de edad;
- II. Para ocupar la titularidad de las Coordinaciones Estatales, haber servido en su fuerza de procedencia por lo menos veinte años, contar con título de licenciatura en materias afines a la seguridad pública y al menos cuarenta años de edad.

En todo caso se tomará en cuenta, para la designación la trayectoria en su institución de origen y todos aquellos requisitos aplicables establecidos en la presente Ley y en el Reglamento.

En tanto se expida el Reglamento de esta Ley, las Coordinaciones de Unidades, serán designados de entre los integrantes de su institución de origen, observando los requisitos que en las disposiciones aplicables se establezcan para ocupar dicha titularidad.

Quienes sean designados para ocupar la titularidad de las Coordinaciones Territoriales y Estatales, deberán contar con Certificado Único Policial, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los cursos que establezca la Secretaría. Asimismo, todos los integrantes de la Guardia Nacional deberán contar al menos con el Certificado Único Policial.

Durante los cinco años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, tratándose de los requisitos de edad y experiencia establecidos en la misma para ocupar la Comandancia y las coordinaciones territoriales, estatales y de unidades, los elementos de la Policía Federal que no reúnan esos requisitos podrán ser considerados siempre que hayan realizado los cursos de mando en los planteles de los sistemas educativos militar y naval; el Secretario determinará lo conducente en acuerdos de carácter general.

CUARTO. Atendiendo la gradualidad de la conformación de la Guardia Nacional, de manera progresiva y en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los centros de evaluación y control de confianza deberán practicar las evaluaciones a quienes hayan sido asignados para la conformación del cuerpo policial, a efecto de contar con el certificado a que se refiere el artículo 21 de la Constitución.

QUINTO. La Secretaría garantizará que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional, continúen gozando del sistema de seguridad social establecido en las normas y acuerdos emitidos por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. La Secretaría celebrará con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los convenios o acuerdos necesarios para garantizar la continuidad de las prestaciones.

Los integrantes en activo de la Guardia Nacional contarán con el seguro de gastos médicos mayores que determine la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que garantizará las asignaciones presupuestales para estos efectos.

SEXTO. La Secretaría contará con una Unidad de Transición dotada de los recursos necesarios para cumplir con las tareas relativas a la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales a que se refiere el presente artículo y los demás relativos, así como para la liquidación de pasivos y otras obligaciones relacionadas con la extinción de la Policía Federal.

Los recursos humanos, financieros y materiales que tenga asignados la Policía Federal, se transferirán a la Guardia Nacional de manera gradual, conforme a los acuerdos de transferencia que para tal efecto suscriban los titulares de las Unidades de Administración y Finanzas de la Policía Federal y de la Guardia Nacional, en términos de las directrices que al respecto establezcan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente:

- I. Las adecuaciones presupuestarias necesarias para el pago de los pasivos a cargo de la Policía Federal, a fin de que la transferencia de derechos y obligaciones sea sin adeudo alguno;
- II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y de manera gradual, se transferirán a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros de la Policía Federal que correspondan a sus divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería;
- III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuente la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos, y
- IV. Dentro de un plazo no mayor de dieciocho meses deberá concluirse la transferencia a la Guardia Nacional de todas las divisiones y unidades administrativas de la Policía Federal. La Secretaría de Seguridad y

Protección Ciudadana gestionará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos de transferencia.

Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá incrementar los montos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, a la Secretaría, para la creación de plazas.

SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto.

OCTAVO. Las investigaciones que se hayan iniciado por la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. En todo caso, si al momento de extinguirse la Policía Federal hubiese investigaciones pendientes de resolución, éstas pasarán a la Guardia Nacional sin perjuicio de lo antes establecido.

Los procedimientos administrativos iniciados ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio del procedimiento, por el Consejo referido o por el Órgano de Disciplina que asuma sus atribuciones en términos de la presente Ley.

Los deberes previstos en esta Ley serán exigibles a los miembros de la Policía Federal por conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando sean homólogos a los deberes previstos en la Ley de la Policía Federal vigente a la fecha de la comisión de la conducta.

NOVENO. La Secretaría establecerá, con la participación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, un esquema que garantice que todos los integrantes de la Policía Federal, Policía Naval y Policía Militar previo a causar alta en la Guardia Nacional, cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia previstos en la presente Ley.

Los elementos de las Policías Militar y Naval asignados a la Guardia Nacional, deberán acreditar los cursos de capacitación que al efecto señale la Secretaría para obtener el Certificado Único Policial en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus actividades policiales.

DÉCIMO. Las atribuciones y funciones que el Reglamento de la Ley de la Policía Federal y demás disposiciones aplicables otorguen a las unidades administrativas de la Policía Federal, incluidas las Unidades de Apoyo del Comisionado General, continuarán vigentes, en lo conducente, hasta en tanto se realice su transferencia a la Guardia Nacional y se emita el reglamento de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos jurídicos de la Policía Federal que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por las unidades a las que estén adscritos, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO SEGUNDO. Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Policía Federal, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Guardia Nacional, sin perjuicio de su revisión por parte del área administrativa correspondiente de esta última.

DÉCIMO TERCERO. Los elementos de la Policía Militar y la Policía Naval que sean asignados a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general que emita el Presidente de la República quedarán sujetos a lo siguiente:

- VIII.** Se someterán a las normas contenidas en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables;
- IX.** Podrán portar las insignias de la Guardia Nacional equivalentes al grado que ostenten en su institución armada de origen;
- X.** Conservarán su grado, rango y todas sus prestaciones;
- XI.** Cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, se respetarán los derechos con que contaba al momento de ser asignado a la Guardia Nacional, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en esta última para efectos de su antigüedad, así como para los ascensos a que pueda aspirar;
- XII.** Se les tomarán en cuenta los estudios técnicos y profesionales que realicen durante su periodo de servicio en la Guardia Nacional para efectos de promoción en su institución armada de origen;
- XIII.** Los ascensos y condecoraciones obtenidas durante su permanencia en la Guardia Nacional, serán reconocidos en su institución armada de origen, y
- XIV.** Estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen y adscritos a la Guardia Nacional sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en esta Ley.

DÉCIMO CUARTO. Los integrantes de las policías Militar, Naval y Federal que sean asignados a la Guardia Nacional podrán utilizar, en los uniformes, las condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos, medallas o gafetes otorgados por instituciones nacionales o extranjeras, incluido el Consejo Federal de Desarrollo Policial, conforme al Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**

**SEN. MAURICIO KURI GONZÁLEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**SEN. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**SEN. DANTE DELGADO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**SEN. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

**SEN. SASIL DE LEÓN VILLARD
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

**SEN. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**